

Constancia secretarial. Señor Juez dejo constancia que, mediante correo electrónico del 15 de marzo pasado, se recibió recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda y foto del certificado de registro civil de nacimiento de la señora María Elizabeth Vargas Pineda. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00250

Interlocutorio Nro.: 98

En el presente asunto, en providencia del 22 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora allegara el certificado de registro civil de defunción del señor Fernando de Jesús Vargas Franco y el certificado de registro civil de nacimiento de la señora María Elizabeth Vargas Pineda.

En escrito presentado el primero de febrero pasado, el apoderado aportó el certificado de registro civil de defunción, pero no el de nacimiento, por lo que, en providencia del 8 de marzo, notificada por estados del día 10 del mismo mes y año se rechazó la demanda por no cumplimiento de requisitos.

En escrito que antecede, presentado el 15 de marzo pasado, el apoderado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia y para el efecto expone que por un error no se procesó la carga de la foto del certificado de nacimiento; así mismo, allega foto del certificado de nacimiento (ver archivo 12).

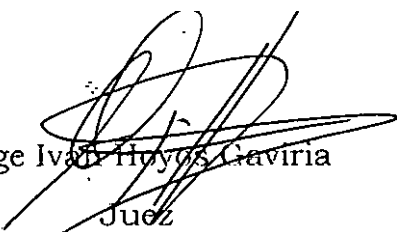
Así las cosas, como se allegó el documento faltante, no se hace necesario dar trámite al recurso de reposición formulado y conforme disponen los artículos 82, 89 y 368 del C.G. del P., y demás normas legales, se **ADMITE** la presente demanda con pretensión reivindicatoria formulada por **FARSIVAR S.A.S, Maria Cristina y Gloria Beatriz Vargas Vargas, Maria Elizabeth Vargas Pineda, en nombre propio y como heredera del señor Fernando de Jesús Vargas Franco y Alejandro Vargas Ángel** contra **Edgar Andrés, Paola Andrea y Leydi Tatiana Jaramillo Gómez**.

Se ordena notificar a los demandados este auto en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

Finalmente, solicita el apoderado atendiendo a lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P; el secuestro del inmueble objeto de reivindicación, toda vez que el Juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Sin embargo, considera este Despacho que ello no es procedente, toda vez que el legislador incluyó una medida específica como lo es la inscripción de la demanda para los bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal. Así las cosas, se NIEGA la medida cautelar solicitada por improcedente. (art. 590, numeral 1, literal a).

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

MACL